

BOLETIN



OFICIAL

DE LA PROVINCIA DE MADRID

ADVERTENCIA OFICIAL

Las leyes, órdenes y anuncios que hayan de insertarse en los BOLETINES OFICIALES se han de mandar al Jefe Político respectivo, por cuyo conducto se pasarán á los Editores de los mencionados periódicos.

(Real orden de 6 de Abril de 1839.)

Se publica todos los días excepto los domingos.

PRECIOS DE SUSCRIPCION

En esta capital, llevado á domicilio, 2'50 pesetas mensuales anticipadas: fuera de ella 3'00 al mes; 8 al trimestre; 16 semestre y 23'50 por un año.

Se admiten suscripciones en Madrid, en la Administración del BOLETIN, plaza de Santiago, 2.—Fuera de esta capital, directamente por medio de carta á la Administración, con inclusión del importe del tiempo de abono en sellos.

ADVERTENCIA EDITORIAL

Las disposiciones de las Autoridades, excepto las que sean á instancia de parte no pobre, se insertarán oficialmente; asimismo cualquier anuncio concerniente al servicio nacional que dimane de las mismas; pero las de interés particular pagarán 50 céntimos de peseta por cada línea de inserción.

Número suelto 50 céntimos de peseta.

PARTE OFICIAL

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS

SS. MM. el REY y la REINA Regente (Q. D. G.) y Augusta Real Familia continúan en esta Corte sin novedad en su importante salud.

Real decreto

De acuerdo con lo propuesto por mi Consejo de Ministros; en nombre de mi Augusto Hijo el REY D. Alfonso XIII, y como REINA Regente del Reino,

Vengo en nombrar Presidente de la Sección de Guerra y Marina del Consejo de Estado, con arreglo á lo dispuesto en el artículo 18 de la ley de Presupuestos de 29 de Junio de 1887, al Teniente General de la Sección de reserva, D. Ignacio María del Castillo y Gil de la Torre, Conde de Bilbao, Ministro que ha sido de la Guerra.

Dado en Palacio á once de Julio de mil ochocientos ochenta y nueve.

MARÍA CRISTINA

El Presidente del Consejo de Ministros,
Práxedes Mateo Sagasta.

MINISTERIO DE LA GOBERNACION

Real orden

Remitido á informe de la Sección de Gobernación y Fomento del Consejo de Estado el expediente promovido por Pedro Martín Pérez, en solicitud de que se resuelva el instruido á nombre de su hermano Melitón, soldado del reemplazo de 1886 por el alistamiento de Guijo de Galisteo y se le apliquen los beneficios del artículo 100 de la ley, por haber denunciado á un prófugo, la expresada Sección ha emitido en este asunto el siguiente dictamen:

«Esta Sección ha examinado el adjunto expediente promovido por Pedro Martín Pérez, pidiendo que se resuelva el instruido á nombre de su hermano Melitón, soldado por el reemplazo de 1886, como alistado en Guijo de Galisteo, provincia de Cáceres, y se le apliquen los beneficios del art. 100 de la ley, por haber denun-

ciado el Prófugo Manuel Vázquez Fernández, del Ayuntamiento de Oro, provincia de Lugo.

De los antecedentes resulta que denunciado por Pedro Martín Pérez, y declarado prófugo el expresado Manuel Vázquez, fué declarado con talla y útil é ingresó en la Caja de la zona militar de Villalba, absteniéndose de resolver acerca de la concesión de los indicados beneficios, la Comisión provincial de Lugo, no se sabe por qué, é igualmente se abstuvo de tomar resolución acerca del asunto la Comisión provincial de Cáceres, fundándose ésta en que no habiendo actuado en las diligencias previas á la declaración que el recurrente solicita, sino la Comisión provincial de Lugo, no debe conocer acerca del expediente, aun cuando denunciante y denunciado pertenezcan á uno de los términos municipales de su provincia:

Vistos los artículos 30, 31, 95, 96 y 100 y demás concordantes de la vigente ley de Reclutamiento y Reemplazo del Ejército:

Considerando que la Comisión provincial de Lugo, que confirmó con el Ayuntamiento de Oro y dispuso el ingreso en Caja del denunciado, ha debido también resolver á su tiempo sobre los beneficios que el denunciante ha solicitado para su hermano, por cuanto su competencia acerca de lo principal contiene la necesaria para decidir el incidente, y que su negligencia y falta de fundamento para su negativa de hecho ha podido causar grave y acaso irreparable perjuicio á Melitón Martín Pérez, que á la fecha del recurso de alzada de 6 y 29 de Diciembre próximo pasado se hallaba ya en Cádiz en expectación de embarque para Ultramar, por cuyo motivo debe resolverse este expediente, supliendo la negligencia del inferior con la urgencia que el caso requiere;

La Sección opina que procede conceder á Melitón Martín Pérez el beneficio legal á que el recurrente se refiere y aperturarlo á la Comisión provincial de Lugo para que en lo sucesivo tramite y resuelva esta clase de expedientes tan breve y cumplidamente como la ley requiere.»

Y habiendo tenido á bien el REY (Q. D. G.), y en su nombre la REINA Regente del Reino, resolver de conformidad con el preinserto dictamen, de Real or-

den lo digo á V. S. para su conocimiento y efectos correspondientes. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 8 de Julio de 1889.

RUIZ Y CAPDEPON

Sr. Gobernador de la provincia de Cáceres.

GOBIERNO CIVIL

Sección de Fomento.—Ferrocarriles

No habiendo sido recogidos por sus dueños los efectos que existen depositados hace más de un año en los almacenes que en esta Corte tiene establecidos la Compañía de los ferrocarriles del Norte, á pesar de los anuncios insertos en el BOLETIN OFICIAL de esta provincia, he dispuesto se proceda á la venta de dichos efectos en pública subasta el día 30 del actual y hora de las once de la mañana, en el local que ocupa dicha estación.

Lo que se anuncia al público para que los que deseen interesarse en dicha subasta puedan acudir á enterarse de los efectos, que se hallarán de manifiesto los tres días antes al designado para la venta.

Madrid 13 de Julio de 1889.—El Gobernador, A. Aguilera.

COMISION PROVINCIAL

Sesión de 26 de Junio de 1889

PRESIDENCIA DEL SR. GARCÍA LOMAS

Señores que asistieron:

Fernández Cabello.—Rojo Allés.—Cunill y Ruiz.—Monedero.—Font y Martí.—Fernández Soler.—Yáñez y Carballés.

Abierta la sesión á las dos de la tarde, se leyó y aprobó el acta de la anterior.

Se dió cuenta de la certificación del acuerdo adoptado por el Ayuntamiento de Canillejas en 3 de Marzo último, por el que se declara de abono la suma de 63 pesetas devengadas por el Alguacil D. Amalio Macías, procedentes del ejercicio de 1886 á 87, y contra cuyo acuerdo se alza el Alcalde del citado pueblo; y la Comisión acordó informar al Sr. Gobernador de la

provincia, que no tiene el carácter de recurso de alzada la consulta hecha por el Alcalde de Canillejas, el cual debe cumplir el acuerdo del Ayuntamiento, adoptado en forma legal, en asunto que es de su competencia, y que no contiene infracción alguna que corregir.

Asimismo acordó la Comisión informar al Sr. Gobernador de la provincia que procede la aprobación de las cuentas municipales del Ayuntamiento de Fuencañal, correspondientes al ejercicio de 1887 á 88, en razón á que tanto los gastos como los ingresos se encuentran debidamente justificados y dentro del crédito consignado en su respectivo presupuesto, así como también son satisfactorias las explicaciones dadas por los cuentadantes en los pliegos de observaciones de alta y baja que á la misma se acompañan, habiéndose cumplido por el Ayuntamiento y Junta municipal con todos los requisitos que la ley dispone referentes al examen y censura de las cuentas de fondos municipales.

Se levantó la sesión.—El Vicepresidente, Valentín García Lomas.—El Secretario, Camilo Pozzi.

Sesión de 27 de Junio de 1889

PRESIDENCIA DEL SR. GARCÍA LOMAS

Señores que asistieron:

Fernández Cabello.—Rojo Allés.—Cunill y Ruiz.—Monedero.—Font y Martí.—Fernández Soler.—Yáñez y Carballés.

Abierta la sesión á las dos de la tarde, se leyó y aprobó el acta de la anterior.

Dada cuenta de los asuntos puestos al despacho, se adoptaron los acuerdos siguientes:

Quedar enterada de la comunicación del Sr. Teniente Alcalde del distrito del Centro, participando haber citado á los mozos declarados útiles condicionales que no se han presentado á sufrir la observación.

Manifiestar al Sr. Gobernador de la provincia que para informar con verdadero conocimiento de causa en el expediente instruido contra la Compañía de los ferrocarriles del Norte por el retraso con que llegó á esta capital el 17 de Noviembre último el tren correo núm. 12 procedente de Irún, se hace preciso ampliar el expediente con el informe de la Inspección ad-

ministrativa, lo que deberá expresarse con toda claridad, en cumplimiento de lo preceptuado en el art. 166 del reglamento de Policía de ferrocarriles, si el retraso es ó no imputable á la Compañía.

Se dió cuenta del recurso de alzada interpuesto por D. Victor Camacho Lorenzo contra el acuerdo del Ayuntamiento de Chamartín de la Rosa, fecha 30 de Enero último, por el que se le obliga á empedrar la acera correspondiente á la casa de su propiedad, sita en la calle de Santa María del barrio de Tetuán, á la altura de la nueva rasante, y á levantar por igual causa el buzón del pozo de aguas fecales instalado en la calle de Castillejos que pertenece á su citada casa. Después de una detenida discusión, en que tomaron parte varios Sres. Diputados, se acordó pasara el expediente al ponente Sr. Cunill.

Se dió cuenta de una instancia de Antonio Sabater Chaulet, alistado en el distrito del Hospital para el segundo reemplazo de 1885, en solicitud de que se le releve de la declaración de soldado sorteable acordada en revisión del año 1885 por no haber justificado la excepción que se le otorgó en el año anterior, la cual dice no justificó por no haber sido citado oportunamente, é ignorar el deber que tenia de justificarla en los tres años sucesivos.

El Sr. Yáñez hizo varias consideraciones acerca de las circunstancias especiales en que se encuentra este mozo, el cual continúa atendiendo al sustento de su madre, y la Comisión acordó pasar la instancia al ponente Sr. Monedero.

Se levantó la sesión.—El Vicepresidente, Valentin Garcia Lomas.—El Secretario, Camilo Pozzi.

Sesión de 28 de Junio de 1889

PRESIDENCIA DEL SR. GARCÍA LOMAS

Señores que asistieron:

Fernández Cabello.—Rojó Allés.—Cunill y Ruiz.—Monedero.—Font y Martí.—Fernández Soler.—Yáñez y Carballés.

Abierta la sesión á las diez de la mañana, se leyó y aprobó el acta de la anterior.

Ocupándose la Comisión de resolver incidencias de quintas del actual reemplazo y revisión de excepciones de los de años anteriores, obtuvo el resultado siguiente:

Remplazo de 1889

Latina

33 Antolin Blanco Marín.—Talla, 1'520 milímetros: recluta en depósito ó condicional.

46 Antonio Escolar Díaz.—Talla, 1'480 milímetros: excluido totalmente.

50 Carlos Jimeno Puerta.—Soldado sorteable por no haber justificado la excepción.

63 José Muñoz Hernández.—Prófugo por no haberse presentado ni ante el distrito ni ante esta Comisión.

65 Nicolás Quesada Romero.—Soldado sorteable por haber desistido de la excepción.

129 Alfredo Blanco Cañizares.—Exceptuado: recluta en depósito ó condicional.

132 Gualberto Fernández Varona.—Prófugo por no haberse presentado ni ante el distrito ni ante esta Comisión.

161 Anastasio Mouzo Utrilla.—Talla, 1'530 milímetros: recluta en depósito ó condicional.

175 Juan Ardura Frutos.—Exceptuado: recluta en depósito ó condicional.

180 Manuel López Franco.—Talla, 1'555 milímetros: reconocido, útil condicionalmente.

211 Pascasio López Guerra.—Exceptuado: recluta en depósito ó condicional.

256 Eustasio Gadea Dargüelles.—Exceptuado: recluta en depósito ó condicional.

266 Juan Garcia y Garcia.—Excluido del alistamiento por haber sido incluido en el de Allende, provincia de Oviedo.

278 Antonio Rodriguez y Rodriguez.—Exceptuado: recluta en depósito ó condicional.

287 Cayetano Navidades Aullo.—Talla, 1'520 milímetros: recluta en depósito ó condicional.

308 Guillermo Lázaro Rodriguez.—Exceptuado: recluta en depósito ó condicional.

Hospital

63 Carlos Alvarez Cepero.—Talla, 1'460 milímetros: excluido totalmente.

171 Ricardo Egidio Orst.—Talla, 1'525 milímetros: recluta en depósito ó condicional.

172 Gustavo Yáñez Morales.—Talla, 1'540 milímetros: recluta en depósito ó condicional.

367 José Alvarez Cora.—Talla, 1'450 milímetros: excluido totalmente.

Hospicio

235 Leopoldo Ramonet Mora.—Inútil: recluta en depósito ó condicional.

Universidad

388 Francisco Borge Terrón.—Inútil: recluta en depósito ó condicional.

Inclusa

165 Enrique de las Heras López.—Inútil: recluta en depósito ó condicional.

Vicálvaro

5 Francisco Trujillo y Garcia.—Inútil: recluta en depósito ó condicional.

REVISION.—Reemplazo de 1888.

Latina

17 Enrique López Martínez.—Exceptuado: continúa de recluta en depósito ó condicional.

24 Santiago González Hernández.—Exceptuado: continúa de recluta en depósito ó condicional.

31 Adelardo Damián Martínez.—Exceptuado: continúa de recluta en depósito ó condicional.

120 Sebastián Ferrer Hernández.—Exceptuado: continúa de recluta en depósito ó condicional.

124 Joaquin Francisco Sánchez Maldonado.—Exceptuado: continúa de recluta en depósito ó condicional.

134 José Más Guillén.—Exceptuado: continúa de recluta en depósito ó condicional.

137 Angel Bonet Belbel.—Exceptuado: continúa de recluta en depósito ó condicional.

145 Canuto Masa López.—Exceptuado: continúa de recluta en depósito ó condicional.

159 Luis Estua Soto.—Exceptuado: continúa de recluta en depósito ó condicional.

173 Domingo Valentin Sánchez.—Exceptuado: continúa de recluta en depósito ó condicional.

178 Blas Llorente Ortega.—Exceptuado: continúa de recluta en depósito ó condicional.

208 Antonio Angulo López.—Exceptuado: continúa de recluta en depósito ó condicional.

225 Mariano Ruiz Vázquez.—Exceptuado: continúa de recluta en depósito ó condicional.

246 José Schonteten Pérez.—Exceptuado: continúa de recluta en depósito ó condicional.

260 José Geada Gómez.—Exceptuado: continúa de recluta en depósito ó condicional.

269 Julio Comino Vellón.—Inútil: excluido totalmente.

270 Manuel Alonso Pintado.—Desestimada la alegación: pendiente de reconocimiento.

288 Juan Losada Martínez.—Excluido por corresponder al pueblo de El Pardo.

304 Rafael Vega Calvete.—Exceptuado: continúa de recluta en depósito ó condicional.

REVISION.—Reemplazo de 1887

Latina

18 José Carrillo Huelves.—Exceptuado: continúa de recluta en depósito ó condicional.

22 Emeterio Villanueva Rodriguez.—Exceptuado: continúa de recluta en depósito ó condicional.

29 Emeterio Cañamero Muñoz.—Exceptuado: continúa de recluta en depósito ó condicional.

34 Restituto González Castillo.—Exceptuado: continúa de recluta en depósito ó condicional.

67 Isidoro Molinero del Molino.—Exceptuado: continúa de recluta en depósito ó condicional.

86 Salvador Pastor Nadal.—Exceptuado: continúa de recluta en depósito ó condicional.

89 Joaquin Rodriguez Bollé.—Exceptuado: continúa de recluta en depósito ó condicional.

93 Julián González.—Prófugo.

95 José Rodriguez Calvo.—Exceptuado: continúa de recluta en depósito ó condicional.

109 Rafael Muñoz Abad.—Exceptuado: continúa de recluta en depósito ó condicional.

159 Esteban Arias Mascaraque.—Exceptuado: continúa de recluta en depósito ó condicional.

163 Daniel Gómez Toro.—Exceptuado: continúa de recluta en depósito ó condicional.

239 José Agis González.—Exceptuado: continúa de recluta en depósito ó condicional.

251 Félix Garcia Garcia.—Exceptuado: continúa de recluta en depósito ó condicional.

274 Vicente Molina Nogués.—Exceptuado: continúa de recluta en depósito ó condicional.

276 Francisco Martínez Escribano.—Exceptuado: continúa de recluta en depósito ó condicional.

Hospicio

308 Antonio Fanosa Ruano.—Desestimada la alegación: soldado sorteable.

Hospital

309 Domingo Fernández Logaledo.—Talla, 1'540 milímetros: continúa de recluta en depósito ó condicional.

REVISION.—Reemplazo de 1886

Latina

16 Julián Enebra Sánchez.—Exceptuado: cumplió las tres revisiones que previene la ley.

17 Vicente Pachón Calvo.—Exceptuado: cumplió las tres revisiones que previene la ley.

42 Canuto Montero Reyes.—Prófugo.

48 José Fernández Martínez.—Exceptuado: cumplió las tres revisiones que previene la ley.

58 Angel Hernández Valderrama.—Exceptuado: cumplió las tres revisiones que previene la ley.

60 Rafael Almonacid Fernández.—Exceptuado: cumplió las tres revisiones que previene la ley.

98 Ramón Doncel Rojo.—Exceptuado: cumplió las tres revisiones que previene la ley.

154 Sandalio Pérez Vecino.—Inútil: exento de responsabilidad por haber cumplido las tres revisiones que previene la ley.

177 Apolinar Díaz Valdemoro.—Exceptuado: cumplió las tres revisiones que previene la ley.

Con arreglo á lo que dispone el artículo 108 de la ley, el Sr. Vicepresidente advirtió á los interesados el derecho que tienen de recurrir al Ministerio de la Gobernación si no estuviesen conformes con el fallo dictado por la Comisión provincial.

Acto seguido, se acordó aprobar la propuesta que hace la Contaduría, de los créditos que se han de consignar en las distribuciones de fondos de los meses de Julio y Agosto próximos, para los servicios que corren á cargo de esta Comisión provincial, en la forma siguiente:

Presupuesto cerrado de 1888-89

Capítulo 2.º—Artículo 1.º—Para pago de reconocimientos facultativos y gastos del último reemplazo, 3.000 pesetas.

Presupuesto corriente de 1889-90

La duodécima parte de los créditos autorizados.

Se levantó la sesión.—El Vicepresidente, Valentin Garcia Lomas.—El Secretario, Camilo Pozzi.

DELEGACION DE HACIENDA

DE LA PROVINCIA DE MADRID

Adjudicación de fincas al Estado en pago de débitos de contribuciones

La Dirección general de Contribuciones, en 5 del corriente, comunicó á la Delegación de esta provincia la Real orden de 25 de Junio último para facilitar la adjudicación é incautación á favor del Estado de fincas embargadas por débitos de contribuciones en expedientes incoados desde 1868-69 hasta 1887-88.

«El Excmo. Sr. Ministro de Hacienda ha comunicado á esta Dirección general con fecha 25 de Junio último, la Real orden siguiente:

«Ilmo. Sr.: Visto el expediente instruido en esa Dirección general por consecuencia de la consulta que hizo á la misma la Delegación de Hacienda de esta provincia, proponiendo, de conformidad con la Administración de Contribuciones, las medidas que, á su juicio, debían adoptarse á fin de salvar las dificultades surgidas para la adjudicación de fincas al Estado por débitos de contribuciones, procedentes del primer Convenio celebrado entre la Hacienda y el Banco de España:

Resultando que muchos de los expe-

dientes que existen en la Administración provincial citada, relativos al servicio mencionado, adolecen de diversos defectos, careciendo unos del recibo del Registrador de la Propiedad con el que se acredita la presentación por los Recaudadores del mandamiento de anotación preventiva de las fincas embargadas, constando en otros que dichos mandamientos fueron presentados sólo á los Liquidadores del Impuesto de Derechos reales, y no consignándose en muchos los linderos de las fincas embargadas y si se ha hecho la anotación preventiva ó causas que lo hayan impedido:

Resultando que el número considerable de los expedientes paralizados y pendientes por tanto de formalización, lo mismo en esta provincia que en las demás, y la necesidad de que con la adjudicación é incautación de las fincas procediese la Hacienda al inmediato cobro de lo que legitimamente le corresponde, inspirando la propuesta de algunos preceptos que tendiesen á facilitar el término de operaciones interrumpidas ó aplazadas por entorpecimientos de índole varia:

1.º Para conseguir la inscripción á favor del Estado de las fincas que le han sido adjudicadas, facultando á las Administraciones provinciales de Contribuciones para expedir certificaciones análogas á las libradas por la Administración de Propiedades, que sirviesen de título suficiente á efecto de inscribir á favor del Estado en los Registros de la Propiedad las fincas que no hayan pasado á persona distinta del deudor y de documento obligatorio para que expresen en caso negativo á quién y por qué título ha sido transmitida.

2.º Para que si no pudiese tener efecto la inscripción, por hallarse inscrita la finca á favor de otra persona por título universal, se obligue el heredero que hubiese aceptado lisa y llanamente la herencia, á satisfacer el total débito que dejó el causante á favor del Estado, ó se proceda al embargo de los bienes relictos por el testador, si la aceptación fué á beneficio de inventario.

3.º Para que si el poseedor lo fuera á título singular y lucrativo, se le invite á satisfacer el débito ó á dejar la finca libre, entablado en caso negativo, por la representación del Estado, la demanda de reivindicación, de no cubrir la finca con exceso el principal y gastos.

4.º Para que al dueño de la finca por título oneroso, se le obligue al pago de la última anualidad anterior á la adquisición.

Y 5.º Para que en todos los casos en que, después de verificadas las diligencias anteriormente expresadas, resulten débitos á favor del Estado, se depuren las responsabilidades que resulten contra los funcionarios culpables de que por mala fe ó negligencia no se haya perfeccionado en su día la ejecución, dirigiendo contra ellos el procedimiento para el reintegro del principal, gastos y costas é intereses de demora:

Considerando que es conveniente que la disposición que se adopte no se limite

sólo á los expedientes de adjudicación de fincas respectivos al primer Convenio celebrado con el Banco, sino que sus efectos se hagan extensivos á los que hayan sido incoados durante los dos Convenios y contengan infracciones de las instrucciones y reglamentos vigentes entonces:

Considerando que las reglas propuestas para corregir las dificultades de que se hace mérito, no contrarian la letra ni se oponen al espíritu de las disposiciones comprendidas en la legislación hipotecaria que hoy rige:

Considerando que, en efecto, el artículo 22 del Real decreto de 11 de Noviembre de 1864 dispone que las Autoridades que gubernativamente decreten la adjudicación á la Hacienda de bienes inmuebles en pago de deudas, procuren la inscripción de dominio á favor del Estado, mediante certificación comprensiva de la providencia y de las demás circunstancias necesarias para la inscripción, según el artículo 9.º de la ley:

Considerando que si bien el art. 21 del expresado Real decreto exige que se haga anotar preventivamente el embargo causado, la circunstancia de no haberse hecho así, no es obstáculo para que se inscriba la certificación, ya que no es de rigor que preceda la anotación, cuyo único objeto es asegurar contra tercero las resultas del expediente de apremio:

Considerando que puede, por tanto, prescindirse de la anotación preventiva y verificarse la inscripción de adjudicación aunque el embargo no se hubiese anotado, pero es de conveniencia, para facilitar las operaciones del Registro que, á ser posible, se comprendan en una sola certificación todas las adjudicaciones hechas en cada Ayuntamiento; y

Considerando que también parece oportuno determinar con claridad lo que el Registrador ha de hacer, según que el inmueble esté inscrito á favor del deudor ó al de un tercero, ó no lo esté á nombre de persona alguna, previendo el caso que puede presentarse, y que á la vez la Hacienda debe tener en cuenta la eventualidad de que se cometan irregularidades en el procedimiento de apremio, ya con la designación de fincas imaginarias, ya con el embargo de una misma finca en varios expedientes, ya con la realización de otros abusos que hagan imposible el cobro íntegro de lo adeudado, y que para este fin debe reservarse siempre el Estado el derecho de ampliar los embargos á otras fincas de los deudores y exigir en todo caso la responsabilidad que corresponda, cuando por aquel medio no pueda lograrse el reintegro total del débito;

S. M. el Rey (Q. D. G.), y en su nombre la Reina Regente del Reino, oídos los pareceres del Consejo de Estado, Ministerio de Gracia y Justicia, Dirección general de lo Contencioso é Intervención de la Administración del Estado, y aceptando lo que, de conformidad en lo fundamental con dichos dictámenes ha propuesto V. I., se ha servido resolver, que para la tramitación de todos los expedientes de adjudicación de fincas incoados durante los dos Convenios celebrados entre la Ha-

cienda y el Banco de España, comprensivos el primero de 1868-69 á 1875-76, y el segundo de 1876-77 á 1887-88, y cuya adjudicación é incautación definitiva no se ha realizado aún por el Estado, por falta de anotación preventiva de embargo ú omisión de otros datos para la inscripción del dominio á favor de la Hacienda en los Registros de la Propiedad, se aplicarán las siguientes reglas:

Primera. Las Administraciones de Contribuciones procederán á expedir certificado en que con relación á los expedientes de apremio, se copie literalmente la providencia de adjudicación al Estado, y se exprese además el nombre y apellido del deudor y la naturaleza, situación y linderos de la finca, así como su cabida y los gravámenes á que estuviera afecta, si constaren. De no constar los linderos en el expediente respectivo, se completará éste para conseguir la debida expresión de aquéllos. Las adjudicaciones de fincas que radiquen en un mismo término municipal podrán comprenderse en un solo certificado, aunque sean distintos los deudores y se refieran los débitos á diversos años económicos.

Segunda. Los certificados se presentarán en el Registro de la Propiedad respectivo, y tendrán la eficacia suficiente para producir la inscripción de la adjudicación, tanto respecto á los inmuebles inscritos á nombre del respectivo deudor, cuanto á los que no lo estén á nombre de persona alguna.

Tercera. Si consta inscrito el inmueble á favor de persona distinta del deudor, deberá el Registrador denegar la inscripción y consignar al pie del certificado el nombre ó apellido del que figura como dueño, el título mediante el cual adquirió y la fecha de la adquisición.

Cuarta. En caso de ser ésta anterior á la incoación del expediente de apremio, la Administración de Contribuciones citará personalmente, si hay términos hábiles para ello, y de no haberlos, por medio de edictos insertos en el BOLETÍN OFICIAL de la provincia y fijados en los sitios públicos de la localidad en que radique el inmueble, á la persona que figure como dueño, para que, en el plazo de treinta días, manifieste en aquella Oficina, si tiene algo que oponer á la inscripción solicitada, advirtiéndole que, de no hacerlo así, se entenderá que consiente en que la misma se verifique.

Quinta. Si no se deduce reclamación alguna contra la inscripción repetida, se presentará de nuevo en el Registro el certificado de adjudicación con otro en que conste aquel dato, y se inscribirá el inmueble á favor del Estado.

Sexta. Si se dedujera reclamación y fuese desestimada, se expedirá certificado en que se inserte la resolución, y así que cause estado, se presentará en el Registro con el otro certificado de adjudicación, y se inscribirá ésta.

Séptima. Cuando la fecha de la adquisición sea posterior á la en que empezó el expediente de apremio, y aquélla se hubiese verificado á título lucrativo universal, la Administración de Contribuciones

exigirá al heredero que hubiese aceptado lisa y llanamente la herencia el pago total del débito que dejó el causante á favor del Estado. De no verificar dicho pago, se procederá al embargo de los bienes dejados por el testador, si la aceptación fué á beneficio de inventario. Si el poseedor lo fuese á título singular y lucrativo, se le invitará á satisfacer el débito ó á dejar la finca libre, y en caso negativo, se entablará por la representación del Estado la oportuna demanda de reivindicación, cuando la finca cubra con exceso el principal y gastos. Si es dueño por título oneroso, se le obligará al pago de la última anualidad anterior á la adquisición.

Octava. En todos los casos en que después de verificadas las diligencias repetidas, aparezcan débitos á favor del Estado, nacidos de que no pueda perfeccionarse la ejecución de las fincas, ya porque las designaciones de éstas resultasen imaginarias por las comprobaciones hechas al efecto, ya porque una misma finca haya sido embargada en varios expedientes de apremio, ya, en fin, por otra cualquier omisión substancial que arguya negligencia manifiesta ó mala fe, la Administración procurará ampliar los embargos á otras fincas del deudor, si existieren, y de no obtenerse resultado para cubrir el descubierto, se dirigirá el procedimiento contra las Corporaciones ó funcionarios que, previa investigación detenida, fuesen responsables del perjuicio causado, exigiéndoles el reintegro del principal, gastos, costas y 6 por 100 de intereses de demora por la primera cantidad desde la fecha en que debió pertenecer la finca embargada al Estado, hasta la en que se haga efectiva dicha suma, sin perjuicio de pasar en todo caso el tanto de culpa á los Tribunales, para que deduzcan la acción criminal que proceda, por simulación, enajenación fraudulenta ó cualquier otro delito de que se conozcan indicios en el expediente, y

Novena. Las Administraciones de Contribuciones procederán inmediatamente á la revisión de los expedientes de adjudicación de fincas pendientes de trámite por vicios subsanables con sujeción á estas reglas, entablado con toda urgencia las gestiones indispensables para inscribir la adjudicación y facilitar su incautación definitiva en los términos que se indican. De Real orden lo digo á V. I. para su conocimiento y efectos correspondientes.»

»Lo que esta Dirección general traslada á V. E. para su inteligencia y cumplimiento, encareciéndole la necesidad de que vigile la puntual y fiel observancia de la Real orden inserta, á fin de que, con la práctica de los preceptos contenidos en ella, se pueda llegar en breve al término de la tramitación de los expedientes de adjudicación de fincas á que los mismos se refieren.»

Lo que se publica en el BOLETÍN OFICIAL de la provincia para conocimiento de las Administraciones Subalternas, Ayuntamientos y contribuyentes.

Madrid 12 de Julio de 1889.—El Delegado de Hacienda, Modesto Fernández y González.

ADMINISTRACIÓN DE CONTRIBUCIONES DE LA PROVINCIA DE MADRID

NEGOCIADO DE MINAS

La Delegación de Hacienda de esta provincia, conformándose con lo propuesto por esta Administración, ha resuelto, por acuerdo fecha 11 del actual, enajenar en pública subasta las minas que aparecen en la siguiente relación, bajo las condiciones que á continuación se expresan:

RELACION nominal de las minas cuya caducidad se ha declarado por el Sr. Gobernador civil de esta provincia, en orden de 16 de Marzo último, con expresión de las cantidades adeudadas hasta la fecha de la caducidad y tipo por que han de subastarse, á tenor de lo prevenido en el art. 23 de las bases para la nueva legislación de Minas de 29 de Diciembre de 1868, Real orden de 14 de Mayo de 1879.

Nombre de la mina	Clase del mineral	Término donde radican	Nombre del concesionario	Número de pertenencias	Canon anual	Cantidad que adeuda á la Hacienda		Capitalización
					que paga Pesetas	Pesetas	Cénts.	al 3 por 100 tipo de subasta Pesetas Cénts.
Bella Gregoria.....	Plomo.....	Rozas de Puerto Real.....	D. Francisco Javier Otaola.....	18	180	780	6.000	
La Mejor de todas.....	Hierro.....	Prádena.....	D. Ramón Adame.....	16	64	304	2.133 33	
El Descuido de los inteligentes.....	Idem.....	Berzosa de la Jara.....	El mismo.....	16	64	304	2.133 33	
San Pedro.....	Idem.....	Horcajuelo.....	El mismo.....	12	48	228	1.600	
La Perla Negra.....	Idem.....	Idem.....	D. Joaquín de Hysern.....	12	48	204	1.600	
La Marsellesa.....	Sulfato de barita.....	San Lorenzo.....	D. Pedro Mage.....	2	100	865	3.333 33	
Santa Isabel.....	Hierro.....	Cervera de Buitrago.....	D. José María Portillo.....	12	48	420	1.600	
La Estrella.....	Cobre.....	Lozoyuela.....	D. Juan de Vicente y Hedo.....	6	60	210	2.000	
La Competidora.....	Idem.....	Idem.....	D. Inocente Alvarez.....	8	80	240	2.666 66	
Roca.....	Plomo.....	Gargantilla.....	D. Juan Ramón Rodríguez.....	6	60	240	2.000	
Santa Mariana.....	Cobre.....	Lozoyuela.....	D. Juan A. Echaverría.....	7	70	245	2.333 33	
San José.....	Idem.....	Idem.....	El mismo.....	8	80	280	2.666 66	
Sinfrosa.....	Plomo.....	Gargantilla.....	D. Salvador Millán.....	12	120	840	4.000	
San Miguel.....	Idem.....	Cervera de Buitrago.....	D. Juan Cid y Cid.....	12	120	1.077	4.000	
La Gloria.....	Cobre.....	Garganta.....	D. Esteban Romanillos y Gómez.....	12	120	1.470	4.000	
Inés y Felicia.....	Hierro.....	Becerril.....	D. Julio Rouger.....	12	48	224	1.600	

Pliego de condiciones á las cuales se arreglará la subasta de las referidas minas

- 1.ª La subasta tendrá lugar el día 17 del presente, á las doce de su mañana en esta capital en el local de la Delegación, ante el Sr. Delegado de Hacienda y los Sres. Interventor, Administrador de Contribuciones, Abogado del Estado y Oficial del Negociado de Minas, que actuará como Secretario.
 - 2.ª Para tomar parte en la subasta es necesario acreditar que se ha depositado previamente en la Caja de la Sucursal del Banco de España, ó en el acto de la apertura de la subasta, ante el Sr. Presidente, el 5 por 100 del valor por que se sacan á remate las minas á las cuales se presente como licitador, cuya cantidad ingresará en el Tesoro si le fuere adjudicada la mina á cuenta de la cantidad total por que la remate, devolviéndose al interesado en caso contrario.
 - 3.ª No podrán hacer postura los que sean deudores á la Hacienda en concepto de segundos contribuyentes ó por contratos ú obligaciones en favor del Estado mientras no acrediten hallarse solventes en sus compromisos.
 - 4.ª Los dueños de las minas podrán libertarlas pagando en el acto y antes de abrirse la licitación las cantidades que resulten en sus descubiertos. Real orden de 6 de Junio de 1876.
 - 5.ª No se admitirán posturas que no cubran las dos terceras partes de la capitalización de las minas, tipo por que se sacan á subasta, el cual es el que figura en la casilla octava de la relación anterior, ó sea el canon anual de superficie capitalizado al 3 por 100.
 - 6.ª Si hecha la adjudicación en favor de un rematante, éste no se presentase dentro de veinticuatro horas á completar el pago total de la subasta, perderá todo el derecho al depósito del 5 por 100, que quedará á favor del Tesoro.
 - 7.ª Los que concurren á hacer proposiciones en nombre de otro que tenga hecho el depósito, lo harán presentando el resguardo ó certificación del mismo, debiendo constar á continuación del expresado documento en nota firmada por el depositante, que autoriza al que se presenta para que haga proposiciones á su nombre.
 - 8.ª No podrán exigir los interesados otros títulos de propiedad que la carta de pago correspondiente y un certificado que acredite suficientemente haber verificado el ingreso para que el Sr. Gobernador civil de la provincia le pueda expedir el precitado título, y con él hacer valer sus derechos en el Registro de la Propiedad, si en él estuviera inscrita la mina rematada.
- Y en cumplimiento de lo dispuesto, se anuncia al público para los que quieran interesarse en la subasta de las referidas minas.
Madrid 11 de Julio de 1889.—El Administrador de Contribuciones, Pedro Francisco Gamba.

AYUNTAMIENTOS

Buitrago

El día 31 del corriente, á las doce de su mañana, tendrá efecto en la Sala Consistorial de esta villa, la venta en pública subasta de las maderas viejas de la casa encerradero de Caramaria y las leñas y tomillos que procedentes de cortas fraudulentas se hallan depositadas, bajo el tipo de 53 pesetas en que han sido tasadas, y condiciones acordadas que se hallan de manifiesto en esta Secretaría.

Buitrago 12 de Julio de 1889.—El Alcalde, Mateo Rivera.

Cadalso

El repartimiento de la contribución territorial de esta villa para el año de 1889-90, se halla terminado y expuesto al público en la Secretaría de este Ayuntamiento, por término de ocho días, para que los interesados puedan examinarle y exponer las reclamaciones que estimen convenientes.

Cadalso 11 de Julio de 1889.—El Alcalde, P. O., Román Alvarez.

PROVIDENCIAS JUDICIALES

Juzgados de primera instancia

ESTE

Por el presente y en virtud de providencia del Sr. Juez de primera instancia del Este, dictada en los autos de concurso voluntario de acreedores de D. Jaime Ce-

riola y Pérez Seoane, mediante no haber comparecido los acreedores del mismo á la celebración de la junta para el nombramiento de Síndicos, se les convoca por segunda vez á junta general para dicho nombramiento, que tendrá lugar el día 19 de Agosto próximo, á las nueve de su mañana, en el local de este Juzgado, y se les cita á fin de que se presenten con los títulos justificativos de sus créditos.

Madrid 8 de Julio de 1889.—V.º B.º—Gisbert.—El Escribano, Ezequiel Arizmendi 90

ESTE

Por la presente requisitoria se cita, llama y emplaza á D. Manuel Escartin, apellidado también Gómez, que habitó en la plaza del Dos de Mayo, núm. 4, y en la de Antón Martín, 9, que se dice ser segundo Piloto de Marina, cuyas demás circunstancias se ignoran, para que en el término de 10 días comparezca en este Juzgado á responder á los cargos que le resultan en causa que se le sigue por estafa; apercibido que de no verificarlo se le declarará rebelde.

A la vez, encargo á todas las Autoridades y agentes de la policía judicial procedan á la busca y captura de dicho procesado y conducción á este Juzgado, caso de ser habido.

Dado en Madrid á 8 de Julio 1889.—Ricardo Saavedra.—El Secretario, Antonio Ortega y Soler.

Dirección general de Beneficencia y Sanidad

Circular

Siendo varias las consultas dirigidas á este Centro sobre quien ha de ejercer el

cargo de Secretario de las Juntas provinciales de Sanidad, á los efectos del art. 33 de la ley de 28 de Noviembre de 1853, esta Dirección general recuerda á V. S. el precepto del art. 11 del decreto de 18 de Noviembre de 1868, según el cual las Juntas de Sanidad provinciales y municipales quedarán adscritas á los Gobiernos civiles y Ayuntamientos respectivos, debiendo actuar como Secretario en las primeras los Oficiales que en los Gobiernos civiles desempeñen el Negociado de Sanidad y las segundas el Secretario del Municipio.

Sírvase V. S. ordenar que la presente circular se inserte en el *Boletín oficial* de la provincia para conocimiento de los Alcaldes de la misma en la parte que les corresponda.

Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 11 de Julio de 1889.—El Director general, Teodoro Baró.—Sres. Gobernadores civiles de las provincias y Comandante general de Ceuta.

Contaduría general de la Deuda pública

En virtud de orden del Excmo. Sr. Ministro Jefe de la Sección 4.ª del Tribunal de Cuentas del Reino, esta Contaduría general invita á los herederos del Sr. Don Manuel de Espejo, Jefe que fué de la misma, para que dentro del plazo de 30 días que al efecto se les señala, se presenten á recoger un pliego de reparos deducido por el referido Tribunal en el examen de la de Caudales de la Deuda correspondiente al mes de Agosto de 1872.

Madrid 9 de Julio de 1889.—El Contador general, P. O., Eligio de Palomino.

Décimocuarto Tercio de la Guardia civil.—Subinspección

El día 23 del mes actual, á las once de la mañana, tendrá lugar en el cuartel del barrio de Salamanca, Serrano, 44, que ocupa la fuerza del décimocuarto Tercio de la Guardia civil, la venta en pública licitación de dos caballos clasificados de inútiles para el servicio del Cuerpo.

Lo que se hace saber para conocimiento de las personas que deseen tomar parte en la subasta.

Madrid 13 de Julio de 1889.—El Coronel Subinspector, Simón de Urruela y Cervino.

ANUNCIOS

Compañía Vitoriana del Gas

Balance general en 31 Diciembre de 1888

ACTIVO	Pesetas	Céntimos
Primer establecimiento.....	711.573	67
Acciones en cartera.....	150.000	
Caja.....	1.160	59
Almacenes.....	34.789	84
Acopios y repuestos.....	15.038	59
Deudores varios y cuentas de orden.....	101.571	03
Gas en almacén en 31 de Diciembre 1888.....	160	
TOTAL.....	1.014.293	74
PASIVO		
Capital.....	500.000	
Obligaciones.....	297.000	
Efectos á pagar.....	35.073	59
Acreedores varios y cuentas de orden.....	121.040	13
Cupones no presentados..	37.680	
Obligaciones no presentadas.....	23.500	
TOTAL.....	1.014.293	74

Madrid 30 de Mayo de 1889.—El Jefe de Contabilidad, José Rivas. 88—P.

MADRID: 1889.—Escuela Tipográfica del Hospicio.